



Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

Resolución N° 010300342019

Expediente : 00031-2017-JUS/TTAIP
Recurrente : Grupo Educativo AI APAEC
Entidad : MINISTERIO DE EDUCACIÓN
Sumilla : Se declara fundado el recurso de apelación.

Miraflores, 1 de febrero de 2019

VISTO el Expediente de Apelación N° 00031-2017-JUS/TTAIP de fecha 22 de diciembre de 2017, interpuesto por el **GRUPO EDUCATIVO AI APAEC**, representado por su apoderado Carlos Eduardo Pereda Ramos, contra el Oficio N° 9805-2017-SG-OASIGED, de fecha 1 de diciembre de 2017, mediante el cual el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada con Expediente MPT2017-EXT-0216377 de fecha 17 de noviembre de 2017.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 21 de noviembre de 2017, en ejercicio del derecho de acceso a la información pública, el recurrente solicitó al Ministerio de Educación la siguiente información relacionada a la Cuarta Etapa del XIV Olimpiada Nacional de Matemática 2017:

- a) Acta de resultados;
- b) Examen de los ganadores de las medallas de oro y plata de los niveles 1 y 2; y,
- c) Criterios de calificación y autógrafa de resultados.

Mediante, correo electrónico de fecha 1 de diciembre de 2017 remitido a la dirección electrónica señalada por el recurrente en su solicitud de acceso a la información¹, la entidad adjuntó el archivo digital del Oficio N° 9805-2017-MINEDU/SG-OACIGED², mediante el cual indicó que remitía la información solicitada.

¹ Si bien no obra en autos la constancia o respuesta de recepción del correo electrónico, en el recurso de apelación el recurrente evidencia su conocimiento.

² Oficio de fecha 1 de diciembre de 2017

Con fecha 11 de diciembre de 2017³ el recurrente interpuso el recurso de apelación materia de análisis, alegando que la entidad no entregó la información correspondiente a los exámenes de ganadores de las medallas de oro y plata de los niveles 1 y 2, y los criterios de calificación de la referida competencia, añadiendo que el Ministerio de Educación cuenta con dicha documentación, acreditando su afirmación con el Oficio N° 1760-2017-MINEDU/SG-OTEPA, de fecha 30 de noviembre de 2017⁴.

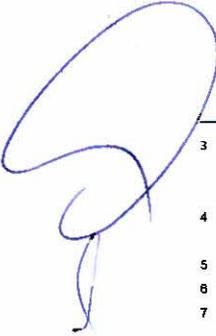
Asimismo, en respuesta al requerimiento formulado por este Tribunal⁵, mediante el Oficio N° 909-2019-MINEDU/SG-OACIGED, de fecha 24 de enero de 2019, que contiene el Informe N° 001-2019-MINEDU/VMGP-DIGEBR-RJRG, la entidad manifestó que no es cierto lo indicado por el recurrente en su recurso de apelación en virtud a que la solicitud de acceso a la información fue atendida el 28 de noviembre de 2017, mientras que la información remitida por el Presidente de la Comisión de Olimpiadas de la Sociedad Matemática Peruana, respecto a los exámenes de los ganadores de las medallas de oro y plata de los niveles 1 y 2, y los criterios de calificación y autógrafa de resultados de la referida olimpiada fue remitida a la Dirección General de Educación Básica Regular el 29 de noviembre de 2017.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2° de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

El artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁶, establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

A su vez, el tercer párrafo del artículo 13° de la misma norma⁷ señala que la solicitud de acceso a la información pública no implica la obligación de las entidades de crear o producir información con la que no cuente o no tenga obligación de contar al momento de efectuarse el pedido y, de ser el caso, corresponde comunicar por escrito la denegatoria de la solicitud basada en la inexistencia de los datos solicitados. Agrega el párrafo siguiente que dicha ley no faculta que los solicitantes exijan a las entidades que efectúen análisis de la información que posean.



³ Según el reporte de consulta del trámite de Expediente N° MPT2017-EXT-0216377 obtenido de la página web del Ministerio de Educación (http://esinad.minedu.gob.pe/e_sinadmed_4/consultaexterna/loginexterno.aspx), dado que la entidad no cumplió con remitir a este Tribunal el acuse de recepción del recurso de apelación.

⁴ Documento mediante el cual la Jefa de la Oficina General de Transparencia, Ética Pública y Anticorrupción del Ministerio de Educación atendió la denuncia del recurrente por irregularidades en dicho proceso.

⁵ Mediante la Resolución N° 010100152019 se requirió a la entidad que formule los descargos correspondientes.

⁶ En adelante, Ley de Transparencia.

⁷ Artículo modificado por el Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses.

2.1 Materia en discusión

De autos se advierte que la controversia radica en determinar si la denegatoria en parte de la información solicitada por el recurrente se encuentra arreglada a ley.

2.2 Evaluación

Sobre el particular, se tiene que el recurrente solicitó a la entidad diversa documentación relacionada con la Cuarta Etapa del XIV Olimpiada Nacional Escolar de Matemática 2017, habiéndose atendido parcialmente su requerimiento con la entrega del acta de resultados, omitiendo proporcionar los exámenes de los ganadores de las medallas de oro y plata de los niveles 1 y 2, y los criterios de calificación de dichos exámenes, alegando en esta instancia que al momento de atender la referida solicitud de acceso a la información no contaba con dichos documentos.

Al respecto, es necesario señalar que mediante la Resolución Ministerial N° 180-2004-ED modificada por la Resolución Ministerial N° 178-2005-ED, se instituyó la Olimpiada Nacional Escolar de Matemática como un espacio que permita a los alumnos de las instituciones de Educación Básica Regular Secundaria del país contrastar sus aprendizajes en esta ciencia, la misma que tiene por finalidad estimular el estudio de la matemática, promover el desarrollo de jóvenes talentos, fomentar el trabajo en equipo, propiciar la sana competencia, el compañerismo y la amistad entre los participantes.

Mediante la Resolución Ministerial N° 092-2017-MINEDU, de fecha 30 de enero de 2017, se conformó el Grupo de Trabajo encargado de la organización de la XIV Olimpiada Nacional Escolar de Matemáticas 2017, el mismo que estaba conformado por dos (2) funcionarios de la Dirección General de Educación Básica Regular, dos (2) Especialistas de la Dirección de Educación Secundaria y cuatro (4) representantes de la Sociedad Matemática Peruana.

Asimismo, de la revisión de las “Bases de la XIV Olimpiada Nacional Escolar de Matemáticas 2017”, aprobada mediante Resolución Viceministerial N° 094-2017-MINEDU, de fecha 23 de mayo de 2017, se advierte en el apartado “C”, del literal 12.1. “Conformación”, del Punto 12 – “LOS COMITÉS ORGANIZADORES”, que el Grupo de Trabajo tenía la responsabilidad de planificar, orientar y supervisar la referida competencia, y asumiendo todo el proceso de la cuarta etapa, conjuntamente con la Dirección General de Educación Básica Regular del Ministerio de Educación. (el subrayado es nuestro).

Además, en el Punto 13 - “JURADO CALIFICADOR” de las referidas bases se precisa que para el caso de la cuarta etapa, el Grupo de Trabajo nominará a Jurado Calificador, ente que a su vez tenía la función de calificar en forma correcta e imparcial las pruebas respectivas, en estricta concordancia con lo establecido en las bases y los criterios y especificaciones técnicas que el grupo de trabajo establezca.

Siendo ello así, se concluye que la Dirección General de Educación Básica Regular del Ministerio de Educación tiene el control de la documentación correspondiente a la XIV Olimpiada Nacional Escolar de Matemática 2017, lo cual se evidencia no solo con las normas antes citadas, sino también con el Oficio N° 1760-2017-MINEDU/SG-OTEPa de fecha 30 de noviembre de 2018 y anexos, en los cuales se da cuenta de la tenencia de dichos documentos.

Cabe añadir que ante el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, la entidad está en la obligación de efectuar las acciones necesarias para recabar la información solicitada y entregarla al administrado en el plazo legal, de modo que la falta de coordinación interna de la entidad, o entre las áreas competentes no es justificación válida para afectar este derecho fundamental. Al respecto el Tribunal Constitucional en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el expediente N° 02097-2016-PHD/TC, precisa que:

"(...) el derecho de acceso a la información pública tiene una faz positiva, según la cual este derecho impone a los órganos de la Administración Pública el deber de informar; y una faz negativa, la cual exige que la información que se proporcione no sea falsa, incompleta, fragmentaria, indiciaria o confusa (...)".(subrayado nuestro).

En consecuencia, la **denegatoria parcial** de la solicitud de acceso a la información pública presentada por el recurrente al Ministerio de Educación, **no se encuentra conforme a ley**, encontrándose la entidad obligada a entregar la totalidad de documentación requerida, debiendo informar a este Tribunal el cumplimiento de lo establecido en la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6.1 del artículo 6° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2017-JUS.

Finalmente, en virtud a lo dispuesto por el artículo 30° del Reglamento de la Ley de Transparencia, aprobado por el Decreto Supremo N° 072-2003-PCM, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° y el numeral 1 del artículo 7° del Decreto Legislativo N° 1353;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación presentado por el **GRUPO EDUCATIVO AI APAEC**, **REVOCANDO** lo dispuesto por el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** mediante el Oficio N° 9805-2017-MINEDU/SG-OACIGED; y en consecuencia, **ORDENAR** a la referida entidad que entregue la información solicitada por el recurrente.

Artículo 2.- SOLICITAR al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- DECLARAR agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente Resolución a **GRUPO EDUCATIVO AI APAEC** y al **MINISTERIO DE EDUCACIÓN** de conformidad con lo dispuesto en el numeral 16.1 del artículo 16° de la norma señalada en el artículo precedente.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).



MARÍA ROSA MENA MENA
Vocal Presidenta



PEDRO CHILET PAZ
Vocal



ULISES ZAMORA BARBOZA
Vocal

